

Introducción. Aspectos generales procedimiento tributario

- Regulación legal:
- a) Impositivo: ley especial 11.683 y mod.(en adelante LPF); DRL 1397/79, Dec. 618/97; Reglamento Procesal o de actuaciones del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante RPTFN) Acordada 840/94 y mod. Acordada 1/2019, Ley 25.964 (Tasa de actuación ante el TFN). Supletoriamente conforme art. 116 LPF ley 19549 de procedimientos administrativos y mod. y su decreto reglamentario; Código procesal Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal Penal de la Nación. Y aspecto procesales de la Ley Penal Tributaria y Previsional 27430.
- b) Aduanero: Código Aduanero. Reglamento Procesal o de actuaciones del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante RPTFN) Acordada 840/94 y mod. Acordada 1/2019, Ley 25.964 (Tasa de actuación ante el TFN).
- c) Previsional: leyes 17.250, 18.820, 22.161 y 21.864, también ley 11.683 (an algunos supuestos del procedimiento de multas); Decreto 1285/1958, resoluciones ANSES 1287/1997; 226/1998; RG AFIP 79/1998, 1566/2003,1779/2004, 3329/2012. Y aspecto procesales de la Ley Penal Tributaria y Previsional 27430.

Impugnaciones administrativas impositivas a nivel nacional

- Contra actos administrativos (de la AFIP) de alcance general: Dec. 618/1997 y Ley 19549 y DRL.
- Contra actos administrativos de alcance individual: Ley 11.683, DRL y supletorias.
- Organismos que resuelven las contiendas tributarias: AFIP, TFN, Justicia Federal (contenciosa administrativa o penal).
- Características de la justicia tributaria en argentina: revisora.
- Principios aplicables a los procedimientos tributarios.
- Derecho a la toma de vista de las actuaciones (art. 116 LPF, ley 19549 y RR)
- Tutela judicial efectiva y Estándar de garantías del contribuyente (ver filmina que lo desarrolla).

Actos de alcance individual de la AFIP DGI.

Procedimientos administrativos

- Procedimiento de determinación de oficio del tributo y de la responsabilidad solidaria (arts. 16 y 17 LPF). Contenido del acto art. 74 LPF (excepción a la aplicación de multa)
- Procedimiento determinativos que no constituyen determinación de oficio (art. 14 LPF)
- Procedimiento que resuelve el reclamo administrativo de repetición (art. 81 LPF)
- Procedimiento de aplicación de la clausura preventiva (art. 35 inc. f) y 75 LPF
- Procedimiento de la consulta tributaria (art. 12 DRLPF) y de la consulta vinculante (art. 4 bis LPF y RG AFIP 1948)
- Procedimiento de aplicación de las medidas de interdicción, secuestro y decomiso (arts. agregados a continuación de los arts. 40 y 41 LPF)
- Procedimiento de aplicación de clausura (arts. 41 a 43 LPF)
- Procedimiento de instrucción de sumarios por comisión de infracciones (arts. 70 y 71 LPF) y en la DO (arts. 16 y 17 LPF)
- Procedimiento para disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes (art. 35 inc. h) LPF)

Procedimientos tributarios recursivos a nivel nacional

- Recurso de Reconsideración (art. 76 LPF). Se interpone contra los siguientes actos de alcance individual: a) resoluciones determinativas; b) resoluciones de la AFIP DGI que impongan sanciones –excepto que tengan un procedimiento especial-,c) resoluciones de reclamos de repetición de tributos.
- Recurso de Apelación ante el TFN (art. 76 y 144 sigts. y RPTFN y normas supletorias) (se desarrolla en forma autónoma)
- Recursos de Reconsideración o de Apelación ante del Director General de la DGI (art. 74 DRLPF y ley 19.549) (ver filmina de este tema desarrollado en forma autónoma)
- Recurso de Apelación administrativa contra las sanciones de clausura y suspensión de matrícula (art 77 LPF).
- Recurso contra la resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción (art. 78 LPF)
- Recurso contra la resolución que disponga medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria (art. 35 inc. h) LPF), “Cía. Sulfónica Nacional SA c/EN - AFIP s/amparo L. 16986” CNACAF, Sala IV, 8/4/2021.

El contencioso tributario judicial. La revisión judicial de los actos de AFIP DGI

- Revisión de actos de alcance general RGI o RGR (Dec. 618/97 y art. 11 DRLPF) art. 23 inc. b) ley 19549.
- Revisión de actos de alcance individual (arts. 82 sigts. y concts. LPF):
- Revisión de sentencias del TFN (arts. 192, 86 a 91 LPF)
- Revisión judicial de lo resuelto por el Director de la DGI en los recursos del art. 74 DRLPF (revisión judicial del acto administrativo art. 23 inc. a) y siguientes ley 19.549)
- Revisión Judicial del acto que establece la sanción de clausura, suspensión de matrícula (art. 77 LPF)
- Revisión judicial de actos que disponen el decomiso (art. 78 LPF)
- Revisión judicial o demanda por repetición de tributos (art. 81, 82, 83, 84, 93, 192 y 86 y 87 LPF)

Embargo preventivo

- *“ARTICULO 111 — En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios. (Párrafo sustituido por art. 224 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017.)*
- *Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.*
- *El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, desde la fecha de interposición del recurso y hasta TREINTA (30) días después de quedar firme la sentencia del TRIBUNAL FISCAL”. (debe ser justificado y fundado CNCAF Sala IV, “AFIP Romero Juana” 28/05/2013 “Afip c/ Carda SA s/ MC” 28/10/2014; “AFIP c/ Montevideo Cambio y Turismo SA” 14/08/2014, entre otros).*

Vías Judiciales ante la JF

- Demanda contenciosa (art. 82 LPF) a) Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas. b) Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de tributos y sus reconsideraciones. c) En el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los artículos 80 y 81 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de tributos.
- En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.
- El procedimiento se rige por el CPCCN o CPPN (art. 91 LPF y 1179 CA)
- Trámite (art. 84 LPF). Sentencia (art. 86 inc. A LPF y 1028 CA y 244 CPCCN y 450 CPPN). Procedimiento ante las Cámaras (arts. 86 y 91 LPF y 1028, 1029 y 1182 CA).
- Demanda por repetición (arts. 81 y c.c.)
- Otras Vías: Acción declarativa de certeza o Inconstitucionalidad (art. 322 CPCCN)
- Amparo (art. 43 CN y ley 16.986)
- Habeas Data (ley 25326)
- Procesos Colectivos Acordadas CSJN 32/2014 y 12/2016 y CSJN “Halabbi” 2008
- Medidas cautelares (también Medida cautelar Autónoma) ley 26854 y CPCCN arts. 195, 230 y ccs. y ley 19549.

Juicio de Ejecución Fiscal a nivel nacional

- Normas aplicables: art 92 y cc. LPF (para los tributos regidos por dicha ley conf. Art. 112 LPF) y arts. 604, 605 y cc CPCCN (para otros tributos nacionales aplicados por la Nación no incluidos en dicha ley). Por Acordada de la CSJN 15/2019 se dispone la tramitación en expediente digital.
- Juicio ejecutivo (no de conocimiento) sumario requiere una deuda líquida y exigible: DDJJ presentada por el contribuyente impaga, liquidación administrativa impaga, determinación de oficio firme, liquidación practicada en base al art. 14 LPF, liquidación referida al pago provisorio de impuestos vencidos (art. 31 LPF), planes de facilidades de pago o convenios de pago caducos, anticipos, pagos a cuenta, intereses, multas firmes.
- Fundamento: presunción de legitimidad del acto administrativo (art. 12 ley 19549)

Juicio de Ejecución Fiscal

- **Inicio del proceso. Boleta de deuda. Demanda. Mandamiento de intimación de pago. Medidas cautelares:**
- “A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del Fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad-hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente
- Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del Fisco, estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.
- Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.” La AFIP traba los embargos a través del Sistema d Oficios Judiciales (SOJ). Ver art. Agregado a continuación del 32 LPF.

Recurso de Reconsideración (art. 76 LPT)

- Es optativo con el de apelación ante el TFN cuando fuere viable o sea que son excluyentes. CSJN y DPGN “COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS (9/3/2010) (Fallos: 333:161)
- Se interpone por escrito, fundado, 15 días contra los actos que indica el art. 76 LPF. Prueba (arts. 35 y 55 DRLPF)
- Efecto suspensivo CSJN (Fallos: 331:1403) y art. 51 LPF (multas). Se resuelve en 20 días (art. 80 LPF)
- La resolución del recurso tiene autoridad de cosa juzgada material si no son recurridas respecto de las multas y los reclamos de repetición. Si son recurridas tienen efecto suspensivo (arts. 79 y 81 y 82 LPF) y se interpone demanda contenciosa ante al JF. Y respecto de la determinación de oficio resuelto el recurso debe ingresarse el importe (*solve et repete*) pero permite la repetición (cosa juzgada formal)

Recurso de Apelación ante el TFN

- Normativa aplicable: Ley 11.683 y mod. 27.430 y DR 1397/79; Código Aduanero; Reglamento de Procedimientos del TFN Acordada 840/93 y modificaciones RPTFN; Acordada 1/2019, ley 25.964 (tasa de actuación ante el TFN). Supletoriamente ley 19.549 y DR y CPCCN/ CPPN. Por más ver www.tribunalfiscal.gov.ar.
- El TFN en la división de poderes se encuentra en el PE no en el PJ. El TFN es el organismo jurisdiccional único del país en materia tributaria si bien debe ampliarse su competencia (ley 27430 “regresión”). Antecedentes, Dec. Uriburo Creando el Tribunal administrativo en el marco de la ley de impuesto a los réditos de 1932 y la Cámara fiscal de la Provincia de BA de 1946 luego el TF de BA, “*the tax court*” americana. Ley de creación 15.265 (BO 27/1/60). La importancia de su existencia frente a los derechos de los contribuyentes e infractores fiscales. Alcance del control jurisdiccional de la AFIP ¿es de plena jurisdicción? (arts. 166 2° párrafo ley 11.683 y 1145 CA)

TFN

- Creación del TFN en Argentina en el año 1.959 con funcionamiento en 1960. Motivaciones: eliminar el *solve et repete*, al fundarse el Proyecto de creación el miembro informante Dr. Ferreyra de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la C. de D sostuvo: “es propósito de la comisión hacer desaparecer esa aberración jurídica que aún subsiste en la ley 11.683, de que en la discusión de estas cuestiones fiscales en el ámbito administrativo, los funcionarios de la DGI sean a la vez jueces y partes en las decisiones de los problemas que les plantean a los contribuyentes”
- Germen: Mitad de la década del 50: igualdad de la OT.
- Setiembre de 1057 Valdéz Costa conferencias en la FD de la UC. Igualdad de las partes.
- Segundas Jornadas Latinoamericanas México octubre 1958 Recomendaciones: “los tribunales de lo contencioso tributario deben gozar de independencia del Poder Ejecutivo. De no estar ubicados dentro del Poder Judicial, esa independencia debe ser la misma que se asegura a los órganos de este Poder”.
- El TFN: Objetivo: igualdad de las partes (contribuyentes y Fisco), independencia del PE y administración activa o integración en el PJ, eliminación del *solve et repete* (confirmado por la CSJN “Cía Circuitos Cerrado” 2009), competencia amplia, inmediatez y oralidad, también gratuidad (cuestiones que no se mantienen)

TFN

- Miembro informante de la CPH de Diputados Ferreyra afirmó: “El TF a crearse es de carácter administrativo, aunque esta circunstancia –según expresa la exposición de motivos con que se acompañan el anteproyecto– no significa privarlo de ninguna de las garantías de que él debe estar investido para merecer el nombre de un tribunal de justicia”. Y así la discusión y cuestión que se termina salvando por su carácter facultativo y con apelación ante la Cámara.
- Se sostuvo que: “el propósito de la comisión es hacer desaparecer esa aberración jurídica que aún subsiste en la ley 11683 (y ahora sigue) de que en la discusión de estas cuestiones fiscales en el ámbito administrativo, los funcionarios de la DGI sean a la vez jueces y parte en las decisiones de los problemas que les plantean los contribuyentes.
- Si se aplica la prohibición de declarar la inconstitucionalidad no se garantiza la tutela judicial efectiva ni la doble instancia judicial

TFN

- Actividad jurisdiccional de la administración en el derecho argentino. Posturas acerca de la validez. Algunos criterios de CSJN más antiguos consideró dicho ejercicio inconstitucional (CSJN “Municipalidad de BA c/ Isabel de Elortondo” Fallos (33:162); “Ríos Gómez y Ríos” Fallos (1:32). Si bien con posterioridad lo admitió con determinadas exigencias, en efecto, subsanaba esa nulidad con la revisión judicial posterior (así, en “Adolfo Parry” F. 193:408, 1992, “Consuelo López de Reyes” F. 244:548, 1959, “Fernández Arias” 1.960; “Casa Enrique Schuster” y “Karam” 1.987, “Estrada, Angel” 2.005 y, “Giaboo SRL” (10/11/2015). Si bien parecería que lo proscribió en materia penal infraccional luego de lo resuelto por la CSJN en “López Ramón” 2008; “Marchal” 2007 y, “Losicer” 2012 (aplicando CIDH “Tribunal Constitucional de Perú” 31/12/01 y el estándar mínimo de garantías del contribuyente frente al Fisco).
- La JF de Río Negro en “Pérez Dalale, Diego Martín C/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Apelación Multas” declarando la inconstitucionalidad del art. 9, inc. 1, apartado b), del Decreto 618/97, afirmó que “...la garantía del juez imparcial no es exclusiva ni excluyente de la jurisdicción penal, sino que se extiende de acuerdo al art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cualquier litigio de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter. El tribunal administrativo en cuestión tampoco cumple con los recaudos de validez reseñados por la Corte”. Lamentablemente dicha sentencia no fue convalidada la CFGR la revoca 27/05/16. Sin embargo, obran decisorios de esta índole del TFN en especial Disidencias Garbarino en “Aluar Argentina” 2013 y “Blanco Eduardo” 2.013.

TFN

- Constitución y Funcionamiento (arts. 146 a 151, 153 a 159; 1140 CA; 3° a 8° RPTFN). Composición actual: “El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un Órgano de Administración, un Órgano Jurisdiccional y una Presidencia”, (www.tribunalfiscal.gov.ar). Sede (arts. 145 ley 11.683; 1.140 CA; 1°, 2°, 81 y 84 RPTFN). Necesidad de federalizar el TFN como garantía del acceso a la justicia en materia fiscal del contribuyente del interior (Declaración FACA).
- Los Vocales son designados por el PEN previo concurso público (art. 147 LPF). Remoción(art. 148 LPF y 1140 CA).

TFN

- Características: a-tribunal administrativo art. 147 y 154 ley 11.683; b- iniciativa procesal a favor del contribuyente, responsable y no del Fisco; c- garantía de estabilidad e inamovilidad de sus miembros art. 148 ley 11.683; d- impulso de oficio –inexistencia de caducidad de instancia y búsqueda de la verdad real art. 164 Ley 11.683 y 1143 CA; e- medidas para mejor proveer arts. 177 ley 11.683; 1156 CA; f- limitación legal del control negativo de constitucionalidad arts. 185 ley 11.683, 1164 CA. –posturas doctrinarias, jurisprudencia CSJN “Ingenio y Refinería san Martín del Tabacal SA” 8.1.67 Fallos 269:243, TFN “Murillo 666” 2010-; f- ejerce la jurisdicción, imperium o executio? Y Medidas cautelares? (MCAutónoma en materia aduanera TFN “Agencia Marítima Tamic SA” 5.6.08 y CNCAF “Nidera SA” 4.3.08); f- dictar sentencias plenarias arts. 151 ley 11.683; 1140 CA; 4°, 73 RPTFN y 76, 77 DR ley 11.683)
- Puede dictar sentencias plenarias (art. 151 LPF y 1140 CA)

TFN

- Competencia Impositiva y Aduanera.
- Por apelación (resoluciones determinativas tributos e intereses, multas, denegatorias de reclamos por repetición de tributos) y directa (demanda por repetición, retardo y recurso de amparo), (Impositiva art. 76, 144, 159 y 165 ley 11.683; Aduanera Dec-Ley 6692/63, arts. 1025, 1132 del CA; 6° RPTFN y por valor por más –Plenario CámaraNCAFed. 19.10.10 “Celum SA”- de \$25.000.- y de \$50.000.- Ley Presupuesto 26.784; art. 24 RPTFN). Aplicación supletoria ley 19.549 art. 5°. Casuística en cuestiones de competencia (criterio de acceso a la justicia para atenuar el solve et repete y asegurar la tutela judicial efectiva PSJCR– supuestos de impuesto a los combustibles “Héctor Cataggeroni SA” TFN y confirma CNCAF 9711/06 y en supuestos de ley antievasión pagos en efectivo TFN “Jorge L Bocca” 10.8.11).
- Se acotó la competencia por la ley 27430 mod. Art. 76 LPF.
- Si se declara incompetente´ (art. 5 ley 19549 y CNCAF Sala 4 1992 “Giacottoli SA”)

TFN

- Personería (arts. 160 ley 11.683; 1030, 1031 y 1141 CA; 15 a 18 y 25 RPTFN). Patrocinio letrado (impositivo no obligatorio en todos los casos art. 18 RPTFN y aduanera obligatorio arts. 1034 y 1141 CA).
- No rige el *solve et repete*.
- Recurso de Apelación. Características: a-escrito (arts. 163 ley 11.683 y 1142 CA) salvo llamara audiencia (arts. 176 y ley 11.683 y 1153 y 1155 CA); b- impulso de oficio no hay perención de instancia (arts. 164 ley 11.683 y 1143 CA); c- *non reformatio in pejus*; d- posibilidad del TFN de aplicar sanciones procesales (arts. 162 ley 11.683 y 1144 CA).

TFN

- Términos (arts. 152 ley 11.683; 1140 CA; 3° RPTFN y 124, 3er p. CPCCN hs. de gracia y ampliación 1036 CA). Notificaciones (arts. 9° a 14 PRPTFN) .- Inaplicación de la ampliación de plazo por distancia, ante la existencia de TAD (“Aceros Cuyanos S.A. s/Recurso de apelación”. Tribunal Fiscal de la Nación. Sala B,24/11/20).
- Legislación supletoria conforme orden de prelación (arts. 116, 197 ley 11.683 y 1174 CA)
- Recurso de apelación por determinación de impuestos y otros en materia aduanera. Continuación del trámite frente a la denuncia penal. Comentario.
- Forma y plazo (arts. 166 ley 11.683 –comunicación a AFIP- ; 2°, 7°, 8°, 19 a 24 RPTFN y 1133/1145 CA) 15 días para la interposición del recurso de Apelación no para los Recursos por Retardo en la repetición (arts. 81 y 811 LPF), ni en los Amparos (arts. 182 LPF y 1160 CA) ni en las demandas directas de repetición (art. 178 LPF). Efecto suspensivo salvo incompetencia (arts. 76, 167 ley 11.683 y 1134 y 1135 CA) y CSJN “Cía. De Circuitos Cerrados c/ AFIP” 9.03.10 y AFIP c/ González Alfredo” 9.03.10).
- Desde Acordada 1/2019 las presentaciones son a través de la plataforma TAD (Anexo II R.90 E/2017) con CUIT y clave fiscal y tramita pro expediente electrónico.
- Pago de la tasa de actuaciones ante el TFN 2,5% (ley 25.964). Origen. Supuestos. Montos. Oportunidad de pago. Exenciones. Incumplimiento. Responsabilidad de los secretarios. Destino.
- A partir de la Acordada del TFN 1/2019 las notificaiones se efectúan electrónicamente a través del ingreso de la misma en la cuanta TAD del usuario de destino.

TFN

- Pago de la tasa de actuaciones ante el TFN (ley 25.964). Origen. Supuestos. Montos. Oportunidad de pago. Exenciones. Incumplimiento. Responsabilidad de los secretarios. Destino.
- Intereses (arts. 37, 168 y 179 ley 11.683; 794/796, 811, 838, 845/847 y 1166 CA). Traslado del recurso (arts. 169, 170, 178 ley 11.683 y 1146 CA).
- Rebeldía (arts. 170 ley 11.683; 1148 CA; 12 y 28 RPTFN y 78 DR ley 11.683). Contestación por el Fisco (arts. 19, 20 y 29 RPTFN) diferencias con la acción de repetición (arts. 178 ley 11.683; 1147 CA y 25 RPTFN).
- Excepciones dilatorias o perentorias(arts. 171 ley 11.683 y 79 DRL; 1149 CA y 32 RPTFN). Sentencia en supuestos de excepciones de previo y especial pronunciamiento (arts. 184, 188 y 189 ley 11.683; 1158, 1167 y 1168 CA; 30 a 32 RPTFN).

TFN

- La prohibición del control constitucional constituye un verdadero obstáculo a la tutela judicial efectiva, en especial, cuando la petición principal refiere a la inconstitucionalidad de una norma (caso TFN “Fracchia, César” Sala C 4/05/2009 Altas Rentas) y para salvaguardar la exigencia de la doble instancia judicial. Esto resulta inadmisibles si a la vez se le otorgan funciones jurisdiccionales
- El art. 185 de la LPF y del CA han devenido derogado por el CADH por su jerarquía legal (Fallos CSJN: 315:1492), derogación reafirmada por la reforma de 1994. Por tales razones los vocales del TFN se encuentran liberados de tan inconstitucional limitación y a la vez obligados al control negativo de constitucionalidad y de abstenerse de aplicar normas inconstitucionales tal como lo han hecho algunos Vocales del TFN.
- Más aún si ejercen funciones jurisdiccionales (CIDH “Tribunal Constitucional Perú”, “Baena”, CSJN “Marchal” y Losiser”).
- El control de convencionalidad en el proceso tributario de cualquier naturaleza penal o extrapenal es obligatorio para todos los poderes del estado y respecto de toda persona humana o jurídica rige el estándar mínimo de garantías del art. 8 segundo numeral CADH

TFN

- Supuestos de actuación originaria.
- Amparo por mora ante el TFN (arts. 182 y 183 ley 11.683; 1025 inc. e) 1160, 1161 CA; 72 RPTFN). Demandas por repetición (arts. 81, 159 inc. c), 178 a 180 ley 11.683 y 66 RPTFN). Recurso por Retardo en la resolución por parte de AFIP en los supuestos del art. 81 (Art. 159 inc. d) y 181 ley 11.683. Recurso por Retardo en materia aduanera en el dictado de la resolución definitiva en los supuestos de impugnación, repetición e infracciones (art. 1025 inc. d), 1132 2., 1159 CA).

TFN

- Recursos contra la sentencia del TFN. Reposición (arts. 187 y 189 ley 11.683; 1166 CA y 71 RPTFN y 160, 239 y 240 CPCCN). Aclaratoria (arts. 191 ley 11.683; 1170 CA y 64 RPTFN). Apelación y Revisión Limitada, plazo 30 días (mera interposición si es fuera de plazo el TFN debe rechazarlo art. 67 RPTFN), crítica, interposición y plazo para expresar agravios. Doble Efecto.
- Problemática *¿es solve et repete?* Y CSJN “DGI c/ Cannon SA” 10.10.96; “AFIP c/ National Cosmetics SA” 10.12.02 y “Cía Circuitos Cerrados de Televisión c/AFIP” 9.03.10. Obligación del Fisco de apelar y de autorización para ello (arts. 86, 87, 192 a 195 ley 11.683; 1028, 1171 a 1173 CA y 67 a 70 RPTFN). Queja (arts. 197 ley 11.683 y 1174 CA). Naturaleza del pago del monto de la sentencia para apelar CSJN y DPGN “HSBC Bank Argentina SA c/ AFIP” 22/04/2021.
- Recurso por retardo de justicia del TFN (arts. 86 y 87 ley 11.683 y 1028 y 1181 CA; 65 RPTFN) CSJN “Fizman y Cía. SCA c/DGI” 23.06.09 con aplicación del PSJCR. Recurso en supuestos de Amparo (arts. 192; 1171 CA y 72 RPTFN).

FIN

MUCHAS GRACIAS

Gabriela Inés Tozzini

• gtozzini@tyvabogados.com.ar